



## Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno*

## Número de recurso

**2207/2021**

Nombre del sujeto obligado

**DIF Municipal de Hostotipaquillo.**

Fecha de presentación del recurso

**15 de octubre de 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**17 de noviembre de  
2021****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“El día de hoy recibí respuesta de la solicitud de acceso a la información que presente, pero encontré varias anomalías que no la hacen tan transparente, pues no dieron respuesta a mis preguntas, además de que me hicieron llegar la respuesta sin acuerdo, no me manifiestan si es afirmativa, negativa o parcial solo contestaron de manera confusa y con una cortina de humo...” Sic.*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*Remitió respuesta pronunciándose respecto a los puntos solicitados.*

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dicte una **nueva respuesta congruente y exhaustiva respecto a los puntos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud de información, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.**

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor.-----

**Se apercibe.**Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor.-----

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **DIF Municipal de Hostotipaquillo**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el término para la interposición del recurso de revisión el día 14 catorce de octubre del mismo año y feneciendo el día 05 cinco de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple correspondiente al oficio número SDMH/004/2021.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARICALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 08 ocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

- 1.- SOLICITO LA LISTA DE PROGRAMAS QUE ACTUALMENTE ESTÁ TRABAJANDO DIF HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO.
- 2.- QUIERO SABER CUANTO ES EL SUBSIDIO QUE RECIBE DE PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE HOSTOTIPAQUILLO ACTUALMENTE
- 3.- CUAL ES EL SUELDO DE LA PRESIDENTA ACTUAL DE DIF MUNICIPAL O EN SU CASO MONTO AUTORIZADO PARA GASTOS DE REPRESENTACIÓN.
- 4.- CUALES SON LAS ENTRATEGIAS QUE IMPLEMENTARÁ EL SISTEMA DIF HOSTOTIPAQUILLO, PARA GENERAR SU PROPIO RECURSO Y DEJAR DE DEPENDER COMO TODOS LOS PERIODOS PRESIDENCIALES DEL DINERO QUE LE DA EL AYUNTAMIENTO DE HOSTOTIPAQUILLO.
- 5.- CUALES SON LOS NUEVOS PROGRAMAS QUE IMPLEMENTARA DIF HOSTOTIPAQUILLO, DIFERENTE A TODAS LAS ADMINISTRACIONES.
- 6.- QUIERO CONOCER SU PLAN DE TRABAJO.
- 7.- SABER SI VAN A IMPLEMENTAR NUEVOS TALLERES.
- 8.- SEGUIRÁN LOS APOYOS DE TRASLADOS AL HOSPITAL CIVIL VIEJO QUE HAN BRINDADO POR MEDIO DE LA ACTUAL PRESIDENTA MUNICIPAL? QUIÉN SERÁ EL ENCARGADO DE AGENDAR LAS CITAS Y DE LLEVAR A LOS ENFERMOS AL HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, DE SER ASÍ LES COBRA CUOTA DE RECUPERACIÓN Y CUANTO?
- 9.- ¿TIENEN ALGÚN CONVENIO SUSCRITO CON EL HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA DE MANERA FORMAL? DE SER ASÍ FAVOR DE ANEXARLO A LA PRESENTE SOLICITUD, DE NO TENERLO JUSTIFIQUEN LA FORMA EN QUE RECIBEN EL APOYO DEL PERSONAL DEL HOSPITAL CIVIL VIEJO, A RECIBIR A LAS PERSONAS DE HOSTOTIPÁQUILLO, MAS RAPIDO Y SEGÚN ESO CON DESCUENTOS EN LOS ESTUDIOS, SERVICIO QUE DE MANERA DISTINGUIDA SIEMPRE HA BRINDADO LA ACTUAL PRESIDENTA DE HOSTOTIPAQUILLO, INCLUSO ANTES DE OCUPAR DICHO CARGO, GRACIAS A SUS AMISTADES." SIC.

Luego entonces, el día 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta a lo solicitado, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“ ...

- 1.- Por el momento se está trabajando con estos programas: PAAP, 1000 Días de Vida y Desayunos Escolares.
- 2.- El Subsidio es de \$180,000.00
- 3.- La presidenta actual del DIF Municipal no tiene un sueldo designado ya que su puesto es

*honorífico.*

4.- *Se están buscando estrategias para exponerlas al patronato y así ellos puedan evaluarlas.*

5.- *Se está analizando el tema de la extensión de programas debido que en Sistema DIF Estatal estamos en capacitación para expandir programas para el municipio.*

6.- *El principal: Seguir trabajando para los que menos tienen y los que más necesitan.*

7.- *Dentro del programa va a depender del presupuesto y autorización del patronato.*

8.- *Se está trabajando, haciendo un acercamiento con Hospitales Civiles de Guadalajara y para que brinden la atención y el servicio médico.*

9.- *Como no existe convenio de colaboración se va a formalizar este mismo, con el fin de apoyar a los que menos tienen y más lo necesitan...” Sic.*

Acto seguido, con misma fecha 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

*“...encontré varias anomalías que no la hacen tan transparente, pues no dieron respuesta a mis preguntas, además de que me hicieron llegar la respuesta sin acuerdo, no me manifiestan si es afirmativa, negativa o parcial solo contestaron de manera confusa y con una cortina de humo, dicen que están trabajando en el apoyo del Hospital Civil, cuando lo están dando, hasta tienen vehículo especial para trasladar a las personas, les pregunté que quien agendaba las citas médicas y no contestaron...” Sic*

Con fecha 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **DIF Municipal de Hostotipaquillo**, por lo que se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1778/2021 vía correo electrónico a ambas partes el día 25 veinticinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado DIF Municipal de Hostotipaquillo**, **NO remitió informe en contestación al recurso de revisión** que nos ocupa, por lo que se procedió a ordenar la elaboración de la resolución definitiva de conformidad al artículo 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 86 del Reglamento de la Ley.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado no emitió respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud de información.**

La solicitud de información pública fue referente a “1.- SOLICITO LA LISTA DE PROGRAMAS QUE ACTUALMENTE ESTÁ TRABAJANDO DIF HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO. 2.- QUIERO SABER CUANTO ES EL SUBSIDIO QUE RECIBE DE PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE HOSTOTIPAQUILLO ACTUALMENTE 3.- CUAL ES EL SUELDO DE LA PRESIDENTA ACTUAL DE DIF MUNICIPAL O EN SU CASO MONTO AUTORIZADO PARA GASTOS DE REPRESENTACIÓN. 4.- CUALES SON LAS ENTRATEGIAS QUE

IMPLEMENTARÁ EL SISTEMA DIF HOSTOTIPAQUILLO, PARA GENERAR SU PROPIO RECURSO Y DEJAR DE DEPENDER COMO TODOS LOS PERIODOS PRESIDENCIALES DEL DINERO QUE LE DA EL AYUNTAMIENTO DE HOSTOTIPAQUILLO. 5.- CUALES SON LOS NUEVOS PROGRAMAS QUE IMPLEMENTARA DIF HOSTOTIPAQUILLO, DIFERENTE A TODAS LAS ADMINISTRACIONES. 6.- QUIERO CONOCER SU PLAN DE TRABAJO. 7.- SABER SI VAN A IMPLEMENTAR NUEVOS TALLERES. 8.- SEGUIRÁN LOS APOYOS DE TRASLADOS AL HOSPITAL CIVIL VIEJO QUE HAN BRINDADO POR MEDIO DE LA ACTUAL PRESIDENTA MUNICIPAL? QUIÉN SERÁ EL ENCARGADO DE AGENDAR LAS CITAS Y DE LLEVAR A LOS ENFERMOS AL HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, DE SER ASÍ LES COBRA CUOTA DE RECUPERACIÓN Y CUANTO? 9.- ¿TIENEN ALGÚN CONVENIO SUSCRITO CON EL HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA DE MANERA FORMAL? DE SER ASÍ FAVOR DE ANEXARLO A LA PRESENTE SOLICITUD, DE NO TENERLO JUSTIFIQUEN LA FORMA EN QUE RECIBEN EL APOYO DEL PERSONAL DEL HOSPITAL CIVIL VIEJO, A RECIBIR A LAS PERSONAS DE HOSTOTIPÁQUILLO, MAS RAPIDO Y SEGÚN ESO CON DESCUENTOS EN LOS ESTUDIOS, SERVICIO QUE DE MANERA DISTINGUIDA SIEMPRE HA BRINDADO LA ACTUAL PRESIDENTA DE HOSTOTIPAQUILLO, INCLUSO ANTES DE OCUPAR DICHO CARGO, GRACIAS A SUS AMISTADES.” SIC.

Por su parte el sujeto obligado, en su respuesta inicial, se pronunció respecto a la totalidad de la información solicitada, sin embargo se advierte que la misma es contestada de manera general, sin ser congruente y exhaustivo con lo solicitado.

Luego entonces, la parte recurrente en su recurso de revisión se agravia que el sujeto obligado contestó de manera confusa, dado que no se pronunció respecto a la literalidad de la información solicitada.

Por lo que este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, sin embargo, no acato tal requerimiento, así que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El presente recurso de revisión resulta **parcialmente fundado**, toda vez que respecto a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de información, el sujeto obligado dio cabal cumplimiento a lo solicitado, proporcionando la información tal y como fue solicitada; ahora bien, el sujeto obligado respecto al resto de la información correspondiente a los puntos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 no se pronunció respecto a la literalidad de la información solicitada y únicamente contestó de manera genérica los requerimientos presentados por la parte recurrente; ahora bien el sujeto obligado fue omiso en remitir su informe de ley, por lo anterior, no hubo pronunciación al respecto de los agravios presentados por la parte recurrente.

Por lo anterior expuesto el sujeto obligado, deberá otorgar al ciudadano respuesta que atienda literalmente lo que es ciudadano solicita, únicamente respecto a los puntos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud de información, de este modo cumpla cabalmente con el criterio de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información que a letra señala lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad.** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe*

*cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es por ello que se resuelve a favor del ciudadano al modificar y requerir al sujeto obligado en cuestión a que dé respuesta congruente y exhaustiva, fundado el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a letra dice:

*Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido*

*1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:*

*I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;*

*II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o*

*III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.*

Asimismo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva sobre todos los documentos y archivos existentes, o en caso de que ésta sea inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

**Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.**

*1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;*

...

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

*3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de*

*Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; y en su caso se remitan.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente de manera congruente y exhaustiva, respecto a los puntos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud de información, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.**

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo

resultaron adecuados.

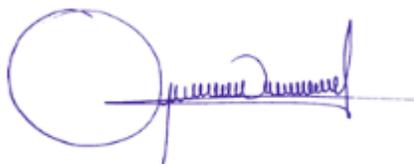
**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **dicte nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente de manera congruente y exhaustiva, respecto a los puntos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud de información o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**TERCERO.- SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia,** a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 2207/2021  
S.O: DIF MUNICIPAL DE HOSTOTIPAQUILLO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2207/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.